

**Recurso 369/2025**  
**Resolución 439/2025**  
**Sección Primera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 18 de julio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INFINITAURO, S.L.**, contra la resolución, de 26 de junio de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de servicios para la explotación de la plaza de toros de El Puerto de Santa María y sus instalaciones afectas”, convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) (Expte. 2025/10/S201), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 2 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento restringido y tramitación ordinaria, del contrato de concesión de servicios indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos rectores de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 5.127.147,52 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 26 de junio de 2025 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad CIRCUITOS TAURINOS, S.L., haciéndose constar en dicha resolución la exclusión de la ahora recurrente. La adjudicación se publicó en el perfil de contratante el mismo día 26 de junio de 2025

**SEGUNDO.** El 3 de julio de 2025, la entidad INFINITAURO, S.L. (INFINITAURO o la recurrente, en adelante) presentó en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato, impugnando sustantivamente su exclusión de la licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal del mismo día 3 de julio, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que ha sido recibida en este Tribunal el 7 de julio.

Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 8 de julio de 2025, se remitió el escrito de recurso al único licitador interesado en el procedimiento (CIRCUITOS TAURINOS, S.L) a quien se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas efectuado en plazo la citada entidad.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

La recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, habida cuenta que impugna sustantivamente la exclusión de su oferta de la licitación.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato calificado en los pliegos como concesión de servicios, cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros y pretende formalizar un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 c) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

Con carácter previo a la exposición de las alegaciones de las partes, hemos de tomar en consideración determinados extremos de interés que resultan del expediente de contratación obrante en este Tribunal.

1. La cláusula 29 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) prevé los criterios de adjudicación del contrato. Entre los criterios de evaluación automática, se indican en lo que aquí interesa, bajo el apartado B “Mejoras” (32 puntos), los siguientes:

*<< B1- Ampliación de la oferta de festejos taurinos a celebrar: oferta máxima 20 puntos.*

*B1.1- Corrida de toros (espectáculos de toreo a pie, mixto o de rejones, en los que se lidien reses de edad superior a los 4 años e inferior a los 6 años de edad): 10 puntos.*

*Al licitador que ofrezca la organización de UNA CORRIDA DE TOROS (espectáculo de toreo a pie, mixto o de rejones, en los que se lidien reses de edad superior a los 4 años e inferior a los 6 años de edad), adicional a las contempladas como obligatorias en cada una de las temporadas objeto del contrato (2025, 2026, 2027 y 2028), se otorgarán 10 puntos*

*B1.2- Novillada con picadores: máximo 10 puntos.*



*Se otorgarán 7 puntos al licitador que ofrezca la organización de una novillada con picadores en cada una de las temporadas objeto del contrato (2025, 2026, 2027 y 2028). Además de lo anterior si el licitador cede a la Escuela local de Tauromaquia la designación, para uno de sus alumnos como novillero con picadores, en cada una de las temporadas objeto del contrato (2025, 2026, 2027 y 2028), de uno de los puestos de dicha novillada con picadores ofertada, se otorgarán 3 puntos adicionales a los ya obtenidos. Dicho alumno seleccionado por la Escuela local de Tauromaquia deberá estar inscrito en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos tal y como se recoge en el artículo 3 del Decreto 87/2025 de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Taurino de Andalucía.*

*De igual modo, La Escuela local de Tauromaquia deberá acreditar que el alumno lleve al menos dos años de formación en la citada Escuela. A tal fin, el director de la mencionada Escuela presentará al Ayuntamiento el currículum y documentación acreditativa del alumno propuesto. El Ayuntamiento, una vez examinada la documentación presentada, otorgará o no su visto bueno al nombramiento. En caso negativo, se le requerirá a la Escuela local de Tauromaquia que nombre un alumno de la Escuela que reúna las características solicitadas. Una vez obtenido el visto bueno a la designación, el director comunicará en escrito dirigido al concesionario y al Ayuntamiento, el nombre y apellidos del alumno de la Escuela que deba figurar en el cartel de la novillada con picadores, cuya inclusión tendrá carácter obligatorio para el Concesionario.>>*

**2.** La citada cláusula 29 del PCAP, asimismo, señala, como criterio sujeto a juicio de valor, el denominado “Propuesta de programación artística y profesional para la temporada taurina 2025, y su relación con el fomento de la tauromaquia en la provincia de Cádiz”, ponderado con un máximo 38 puntos. Del citado criterio, interesa señalar el siguiente contenido del PCAP:

*<< Se otorgarán 38 puntos al licitador que ofrezca el mejor proyecto de temporada taurina para el año 2025 desde el punto de vista del fomento de la tauromaquia en la provincia de Cádiz, programa de actividades de difusión y apoyo a la tauromaquia, y campaña de promoción y comunicación para la Plaza de Toros de El Puerto de Santa María.*

*En él se aportará:*

*C1.1- Propuesta de composición de los carteles de la temporada taurina 2025 (máximo 23 puntos): indicando los nombres de los matadores de toros y las ganaderías que el licitador pretende incluir en cada uno de los festejos. Los carteles deberán mantener un interés permanente en cuanto a su composición. Este interés debe venir determinado por la inclusión en los mismos de ganaderías y toreros de reconocido prestigio y de las procedencias ganaderas más variadas, posibilitando al mismo tiempo la actuación frecuente de las principales figuras y la de aquellos diestros que, sin serlo, aún resulten interesantes para la afición y vayan surgiendo en el transcurso de la temporada.*

- **MÁXIMO 20 PUNTOS:** se valorará hasta un máximo de 20 puntos la oferta artística, la estructura y singularidad de la programación de festejos taurinos para la Plaza de Toros de El Puerto de Santa María. Se tendrán en cuenta el prestigio y proyección de los matadores, así como la inclusión de aquellos diestros que resulten de interés para el aficionado gaditano y portuense.
- **MÁXIMO 3 PUNTOS:** se valorará hasta 3 puntos la inclusión en la propuesta de composición de los carteles de la temporada taurina 2025 de ganaderías de prestigio y encastes ganaderos, que resulten del interés del aficionado gaditano>>.



3. El sobre C comprende la documentación relativa a los criterios sujetos a juicio de valor y el sobre B, la correspondiente a los criterios de evaluación automática. Asimismo, la cláusula 28 del PCAP señala que “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146.2 de la Ley de Contratos del Sector Público, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor.

*Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en los Archivo electrónico o sobres A o C, documentación que deba de ser objeto de evaluación posterior (Archivo electrónico o sobre B). Si algún documento del Archivo electrónico o sobre C se incluye en el Archivo electrónico o sobre B no será objeto de valoración”.*

4. La recurrente presentó en el sobre C (documentación evaluable mediante criterio sujetos a juicio de valor) el proyecto de gestión de la plaza de toros de el Puerto de Santa María. En concreto, indicaba el contenido siguiente:

*<<Infinitauro, en caso de ser adjudicataria para le explotación y gestión de la Plaza de Toros de El Puerto de Santa María, formula el proyecto de Gestión que detallamos a continuación.*

*PROPUESTA DE CARTELES.*

*1. Corridas de Toros Matadores.*

*Combinación 1.*

*(...)*

*Combinación 2*

*(...)*

*Combinación 3*

*(...)*

*Combinación 4*

*(...)*

*Combinacion 5 (corrida a mayores)*

*(...)*

*2. Corridas de Toros Elenco Ganadero.*

*Ganaderías (...)*

*2., Corrida de rejones; Rejoneadores y Ganadería.*

*Toros de (...)*

*(este festejo, lo proponemos a recuperar la tradicionalidad que hubo de que sea nocturno, y sometido este horario a la corporación)*

*3.-Novillada Con Picadores:*

*Novillos de (...) y tercero a designar por La escuela taurina.*

*4. Clases Prácticas. Todos los novilleros integrantes serán designados por la Escuela Taurina. Los erales a Lidiar serán de la ganadería de (...)>>*

5. El informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor (sobres electrónicos “C “de la licitación) señala lo siguiente respecto a la proposición de la recurrente:

*<<Analizada la documentación contenida en el sobre C por la empresa Infinitauro S.L., esta vocalía pone en conocimiento de la Mesa de Contratación que en el “Proyecto de Gestión de la Plaza de*



toros” presentado por dicha empresa, se hace referencia a elementos que deben ser objeto de una evaluación posterior y que desvelan en este momento las mejoras que deben ser incorporadas al sobre “b” y que son las siguientes:

- La “Combinación 5 (corrida a mayores)” del documento de Infinitauro SL hace referencia a una corrida de toros adicional a las cuatro obligatorias. Esta corrida de toros es puntuable dentro del apartado “MEJORAS” de los criterios objetivos puntuados matemáticamente, que recoge el pliego de condiciones dentro de la “ampliación de la oferta de festejos taurinos a celebrar”, y debe ser ofertada en el sobre “B”.
- La “Corrida de rejones” del documento de Infinitauro SL hace referencia a una corrida de toros adicional a las cuatro obligatorias. Esta corrida de rejones es puntuable dentro del apartado “MEJORAS” de los criterios objetivos puntuados matemáticamente, que recoge el pliego de condiciones dentro de la “ampliación de la oferta de festejos taurinos a celebrar”, y debe ser ofertada en el sobre “B”.
- La “Novillada con picadores” del documento de Infinitauro SL hace referencia a una corrida de toros adicional a las cuatro obligatorias. Esta novillada con picadores es puntuable dentro del apartado “MEJORAS” de los criterios objetivos puntuados matemáticamente, que recoge el pliego de condiciones dentro de la “ampliación de la oferta de festejos taurinos a celebrar”, y debe ser ofertada en el sobre “B”.
- El documento de Infinitauro, SL hace referencia a la designación de un novillero por la escuela Taurina dentro del cartel de la citada “Novillada con picadores”. La designación de un novillero por la Escuela Taurina es puntuable dentro del apartado “MEJORAS” de los Criterios objetivos puntuables matemáticamente, que recoge el pliego de condiciones dentro de la “Ampliación de la oferta de festejos taurinos a celebrar”, y debe ser ofertada en el sobre “B”.

De dicha información se desprende que este licitador está anticipando de forma extemporánea un dato significativo que podría tener relevancia en la puntuación final a alcanzar en el conjunto de su oferta, y que en ningún caso puede considerarse un error derivado de la redacción de los pliegos, que establece de forma clara e inequívoca cuales son los criterios a valorar en el sobre C y cuales en el sobre B.>>

6. A la vista del informe técnico, en la mesa de contratación celebrada el 13 de junio de 2025, se acuerda por unanimidad la exclusión de la oferta de INFINITAURO S.L., por haber adelantado información que debía haberse presentado en el sobre B y que puede influir en la valoración conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, afectando al principio de igualdad de trato al no mantenerse el secreto de las proposiciones.

7. El 26 de junio de 2025, el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a la única empresa admitida en la licitación CIRCUITOS TAURINOS, S.L., poniendo de manifiesto la exclusión de recurrente en la licitación.

### **I. Alegaciones de la entidad recurrente**

Solicita que “se anule la exclusión, y con ella, la adjudicación del contrato retrotrayendo las actuaciones al momento en el que se debieron valorar las ofertas de esta empresa recurrente”. Funda su pretensión en los siguientes argumentos:



**1. No se ha vulnerado el pliego de cláusulas administrativas.** En este sentido, señala que *“La propuesta del sobre C de la empresa Infinitauro, en un compendio donde se puede evaluar como se quiera lo presentado, pero no incumple en cuanto a la documentación propia del sobre C.*

*Incluye carteles, y, para incluir los carteles, tal y como pide el pliego, detalla la propuesta de todos los carteles. Es imposible realizar una oferta taurina para la temporada del 2025 sin incluir cuál va a ser esa temporada taurina, ya que se incurriría, en caso contrario, en la disyuntiva de ser descalificados, o no puntuados, por no incluir esta información en este sobre”.*

Incide en que el pliego incluye, sin reservas, y exige que en el sobre C se exprese el programa taurino de 2025; añadiendo que *“el programa taurino ha de ser el programa taurino entero”.*

**2. Nula afectación a los principios de igualdad y neutralidad.** Alega que la documentación aportada en ningún caso afecta a los criterios de evaluación automática y que la inclusión de los festejos en el sobre C, no es solo una mejora, sino el programa taurino que el propio pliego pide que se desarrolle por completo en el sobre C. Aduce que el PCAP pide una programación completa para el curso 2025 y esta no puede darse sin incluir cuál es la oferta que se realiza.

Finalmente, tras realizar un análisis general sobre el principio de igualdad de trato, concluye que no se ha visto vulnerado en este caso.

**3. No existe infracción del principio de legalidad,** preguntándose la recurrente *“¿qué ventaja supone el presunto error de nuestra empresa?”* y concluyendo que *“Lo cierto es que el Puerto se queda con 90.000 euros menos, 8 tentaderos menos, y una corrida menos de toros”.*

**4. Falta de demostración de la apertura real de las ofertas.** Aduce que *“aunque esta parte ha solicitado la información completa de la licitación, no sabemos los horarios reales de apertura y, por lo tanto, si el conocimiento de la oferta pudo incidir o no en la puntuación del Jurado”.*

Con base en lo expuesto concluye:

- El sobre C debe llevar toda la programación de la feria, sin que ello suponga vulneración del pliego.
- La indicación en el sobre C de la programación de la feria *“ni mejora, ni favorece ni restringe ni invade ningún derecho del otro licitador, ni genera desigualdad de trato”.*
- No queda demostrado en el expediente de forma fehaciente que el sobre C se abriera antes del sobre B, lo cual puede comprobarse con el control horario de los sobres de apertura.

## **II. Alegaciones del órgano de contratación**

Se opone a los argumentos del recurso, exponiendo los siguientes:

**1)** Respecto a la falta de demostración de la apertura real de las ofertas alegada en el recurso, señala que el perfil de contratante del Ayuntamiento está integrado en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Manifiesta que la recurrente parece cuestionar el propio funcionamiento de la Plataforma poniendo en duda que quede demostrado que el sobre C se abriera antes del sobre B; y añade que *“La Plataforma permite no solo acreditar el carácter secreto de las proposiciones presentadas hasta el momento de su apertura, además, a través del servicio de sellado de tiempo que se ofrece desde la Plataforma de conformidad con el artículo 5 de la ORDEN*



EHA/1220/2008, de 30 de abril, por la que se aprueban las instrucciones para operar en la Plataforma de Contratación del Estado, deja constancia fehaciente del momento de apertura de las proposiciones”.

Concluye que “de los informes de apertura que se facilita desde la Plataforma de Contratación del Estado, los cuales se han remitido al Tribunal juntamente con el resto de los documentos que conforman el expediente y que podrían haber sido solicitado en cualquier momento previo por parte del recurrente, queda demostrado:

- Que la apertura del sobre electrónico C, que contiene la oferta técnica o evaluable mediante juicios de valor, se produce respecto a ambos licitadores el día 10 de junio de 2025, a las 12:08 horas.

- Que la apertura del sobre electrónica B, que contienen la proposición económica y la propuesta para el resto de los criterios valorables de forma automática, se produce respecto al único licitador que continua en el procedimiento el día 13 de junio de 2025, a las 14:04 horas.”

**2)** Respecto de la falta de vulneración del PCAP, el órgano de contratación opone, en síntesis, que la cláusula 26 del PCAP requiere la aportación, dentro del sobre C, del “Proyecto de gestión de la temporada taurina 2025”. En consecuencia, el proyecto debe circunscribirse a la temporada taurina de dicho ejercicio, recogándose en la cláusula 6 del citado pliego qué debe entenderse por temporada taurina en los siguientes términos “La temporada taurina se define como el periodo durante el cual el Concesionario deberá celebrar los festejos taurinos obligatorios en la Plaza de Toros y que comprenderá el intervalo temporal comprendido entre los días 15 de julio al 15 de agosto de cada una de las temporadas objeto del contrato (2025, 2026, 2027 y 2028). Ambos días incluidos”. Por tanto, concluye que solo deben formar parte del proyecto de gestión de la temporada taurina 2025 los festejos taurinos de carácter obligatorio.

Sostiene que el PCAP recoge de forma expresa la exclusión cuando se incluyan en los sobres A o C, documentación que deba ser objeto de evaluación posterior. Y, basándose en lo expresado en el informe técnico y en el acta de la mesa anteriormente reproducida, concluye que el pliego tiene fuerza vinculante para las partes y en concreto para los licitadores que aceptaron incondicionalmente sus cláusulas al presentar oferta. De este modo, esgrime que la recurrente tenía la obligación de cumplir lo preceptuado en el pliego, si bien lo incumplió incorporando en el proyecto de gestión de la temporada taurina 2025, integrado en el sobre C, festejos o actividades de carácter no obligatorio que ofertaba como mejora y que, por tanto, debieron incluirse exclusivamente en el sobre B; circunstancia que, por imperativo legal del artículo 146.2 de la LCSP, estaba prohibida en el PCAP.

**3)** Respecto a la no infracción del principio de igualdad y de legalidad que sostiene la recurrente, opone el órgano de contratación, en síntesis, que la información desvelada anticipadamente en el sobre C (que debía haberse presentado en el sobre B), no manteniéndose el secreto de las proposiciones, afecta a las MEJORAS recogidas como “B1- Ampliación de la oferta de festejos taurinos a celebrar” valoradas con un máximo de 20 puntos (en concreto: B1.1- Corrida de toros: 10 puntos. B1.2- Novillada con picadores: máximo 10 puntos). Y añade que los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor suponen un máximo de 38 puntos, mientras que los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas ascienden a 62 puntos, lo que implica que la recurrente ha desvelado en el sobre C información referente a mejoras que pudieran ser valoradas con 20 puntos, lo que representan un 32% de los criterios objetivos puntuados matemáticamente.

Concluye, pues que se aprecia claramente el adelanto de un dato relevante correspondiente a los criterios de evaluación automática, nada desdeñable, que compromete la igualdad de trato entre los licitadores pudiendo influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor.

### III. Alegaciones de la entidad interesada



Muestra su oposición a los motivos del recurso por las razones que obran en su escrito de alegaciones; cuyo contenido, en términos equivalentes a los del órgano de contratación en su informe al recurso, damos aquí por reproducidos.

Asimismo, concluye que *“La actuación de la recurrente en todo el proceso de adjudicación ha sido de evidente mala fe y absoluta obstrucción. El presente recurso carente de fundamento solo pretende causar daño. No solo por la ausencia de fundamento jurídico, sino también por la omisión de toda argumentación en la petición de suspensión de la adjudicación con la única finalidad de impedir o retrasar la adjudicación del contrato perjudicando y causando daño a la Administración recurrida, a la adjudicataria y, sobre todo, a la afición taurina (...)”*.

#### **SEXTO. Fondo del asunto: consideraciones del Tribunal.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. En realidad, en el escrito de recurso no se niega que el anticipo de información del sobre B (criterios de evaluación automática) en el sobre C (criterios sujetos a juicio de valor) se haya producido. Lo que opone la recurrente es que ello no ha supuesto ninguna vulneración de los principios de legalidad, igualdad y neutralidad, ni del PCAP; sosteniendo, por el contrario, el órgano de contratación y la entidad interesada que el citado conocimiento anticipado ha supuesto infracción de los citados principios y de las previsiones expresas del pliego, lo cual ha determinado la correcta exclusión de la oferta de INFINITAURO.

Para abordar las cuestiones suscitadas por las partes, resulta procedente partir de la doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 312/2023 y 205/2025, por citar doctrina de la más reciente) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales sobre la materia.

En primer lugar, se ha de partir del carácter preceptivo del PCAP que goza de la eficacia de *lex contractus* y que además no ha sido recurrido en tiempo y forma, gozando también de las notas propias de la firmeza administrativa. En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no solo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación y, con especial intensidad, para las empresas licitadoras participantes -entre ellas, la ahora recurrente- de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el que: *«Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)»*.

Por otra parte, el artículo 1.1 de la LCSP, establece entre sus fines la garantía del principio de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que: *«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación»*.

Esta norma legal se reitera en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Por su parte, el artículo 157 de la LCSP establece -en sus apartados 1 y 2- lo siguiente: *«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones,*



*formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.*

2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas». (En virtud del artículo 165 de la LCSP, el precepto transcrito resulta de aplicación, no solo al procedimiento abierto, sino también al procedimiento restringido que es el utilizado en la licitación que examinamos).

En consecuencia, en primer lugar, deben valorarse las ofertas según los criterios evaluables mediante juicios de valor y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto a los principios de neutralidad e imparcialidad, se impone la presentación en distintos sobres o archivos electrónicos de la documentación a valorar según unos y otros criterios de adjudicación. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible y no se vea afectado por el conocimiento de la oferta económica, ni por las mejoras evaluables automáticamente ofrecidas por unos u otros licitadores.

Se garantiza de este modo la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la emisión de su juicio de valor al evaluar las ofertas, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la proposición que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas. Así las cosas, las cautelas que se establecen por el legislador y que los propios pliegos trasladan a su clausulado -previendo, como en este caso, las consecuencias de su incumplimiento- no son meros requisitos formales del procedimiento, sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración, en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras.

Pues bien, en el supuesto analizado, es un dato claro que la recurrente ha introducido en el sobre C (documentación evaluable mediante criterios sujetos a juicio de valor) determinada información que se correspondía con mejoras evaluables de forma automática, cuya documentación debía introducirse conforme al PCAP en el sobre B. Se trata de la mejora valorada con hasta 20 puntos en función de la ampliación de la oferta de festejos taurinos a celebrar.

Así las cosas, resulta constatado de modo objetivo, tal y como se ha expuesto anteriormente, que INFINITAURO desvela, en el sobre C, mejoras relativas a corridas de toros y novillada con picadores (expresamente previstas en el PCAP como criterios de evaluación automática con una ponderación de hasta 20 puntos) y que este anticipo de información, sancionado en el pliego con la exclusión de la oferta, ha quebrantado las garantías de imparcialidad y objetividad que debían presidir el proceso de valoración de la oferta de la recurrente con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

Así pues, ninguna de las alegaciones esgrimidas en el recurso frente a la exclusión acordada puede prosperar y ello, por las siguientes razones:

**1.** La recurrente aduce que no incumplió el PCAP ya que este incluye, sin reservas, y exige que en el sobre C se exprese el programa taurino de 2025 y que este ha de ser “*el programa taurino entero*”.



Tal afirmación no puede admitirse. Conforme al PCAP, se valora, como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor, el proyecto de temporada taurina para el año 2025, definiéndose la temporada taurina en la cláusula 6 del PCAP como “*el periodo durante el cual el Concesionario deberá celebrar los festejos taurinos obligatorios en la Plaza de Toros y que comprenderá el intervalo temporal comprendido entre los días 15 de julio al 15 de agosto de cada una de las temporadas objeto del contrato (2025, 2026, 2027 y 2028). Ambos días incluidos.*”

Queda claro, pues, que en el sobre C solo debían incluirse los festejos taurinos obligatorios que, según la cláusula 6 del PCAP, suponían:

*“Cuatro corridas de toros (espectáculos de toreo a pie, en los que se lidién reses de edad superior a los 4 años e inferior a los 6 años de edad), a celebrar entre el día 15 de julio y el 15 de agosto en cada una de las temporadas del contrato (2025, 2026, 2027 y 2028.)*

*Una Clase Práctica para la Escuela local de Tauromaquia a celebrar entre el día 15 de julio y el 15 de agosto en cada una de las temporadas del contrato (2025, 2026, 2027 y 2028). El concesionario organizará esta clase práctica en colaboración con la Escuela local de Tauromaquia, disponiendo el festejo de todo el personal preciso para la celebración del espectáculo conforme a lo previsto en el vigente Reglamento de Espectáculos Taurinos y en el Reglamento de Escuelas Taurinas de Andalucía. Los gastos de organización y celebración del espectáculo correrán por cuenta del concesionario”.*

La recurrente incluyó, aparte de los festejos taurinos obligatorios, otros valorados como mejoras en el sobre B, incumpliendo el PCAP que determina la exclusión en tal supuesto conforme a lo dispuesto en su cláusula 28.

**2.** Asimismo, este incumplimiento de la LCSP y de los pliegos ha infringido los principios de igualdad de trato y de neutralidad porque ha producido una quiebra grave en la preservación de las garantías de imparcialidad y objetividad que presiden el proceso de valoración de las ofertas. La comisión técnica, al evaluar el sobre C de la recurrente, conoció de antemano -y en un momento en que no debía hacerlo- que INFINITAURO había ampliado los festejos taurinos obligatorios, cuya ponderación era relevante y podía llegar a alcanzar hasta 20 puntos en los criterios de evaluación automática. Tal anticipo de información situaba injustamente a la recurrente en una posición de ventaja respecto a la otra licitadora, cuya oferta de ampliación de festejos -en cumplimiento de la LCSP y del PCAP- era desconocida para los autores del informe técnico. De seguirse el criterio de la recurrente, se estaría beneficiando al licitador incumplidor de la ley y del pliego.

**3.** Ha quedado acreditado en el expediente que la apertura del sobre C, fue anterior a la del sobre B. Obra, entre la documentación remitida por el órgano de contratación, informe emitido desde la Plataforma de Contratación del Sector Público que permite constatar que la apertura de los sobres C de las dos entidades licitadoras (INFINITAURO y la adjudicataria) fue previa (10 de junio de 2025) a la apertura del único sobre B, el correspondiente a la adjudicataria, que lo fue el 13 de junio de 2025; permaneciendo cerrado el sobre B de la recurrente, como consecuencia de su previa exclusión.

Con base en las consideraciones expuestas, el recurso debe ser desestimado.

Por último, hemos de señalar que la entidad interesada, sin solicitar expresamente la imposición de multa a la recurrente por temeridad o mala fe, sí manifiesta en sus alegaciones frente al recurso que “*La actuación de la recurrente en todo el proceso de adjudicación ha sido de evidente mala fe y absoluta obstrucción. El presente recurso carente de fundamento solo pretende causar daño. No solo por la ausencia de fundamento jurídico, sino también por la omisión de toda argumentación en la petición de suspensión de la adjudicación con la única*



*finalidad de impedir o retrasar la adjudicación del contrato perjudicando y causando daño a la Administración recurrida, a la adjudicataria y, sobre todo, a la afición taurina (...)*”

Al respecto, hemos de señalar que la suspensión del procedimiento en el presente caso opera *ex lege* y no por que haya sido solicitada por la entidad recurrente, ya que el acto impugnado es la adjudicación (artículo 53 de la LCSP). Asimismo, la presente resolución se ha adoptado en un breve plazo desde la interposición del recurso el pasado 3 de julio de 2025; y, respecto al recurso especial, si bien ha sido desestimado, no puede afirmarse su carencia absoluta de fundamentación jurídica, teniendo en cuenta que la exclusión de la licitación es el resultado más gravoso para todo licitador que participa en un proceso con el ánimo de resultar adjudicatario, lo que exige de los poderes adjudicadores una ponderación adecuada de aquella decisión basada en el principio de proporcionalidad.

Lo que sucede es que, en el supuesto en liza, un análisis de la controversia presidido por el citado principio de proporcionalidad lleva a estimar correcta la decisión de exclusión adoptada por la mesa de contratación con base en las circunstancias concurrentes y en todas las consideraciones expuestas en esta Resolución.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INFINITAURO, S.L.**, contra la resolución, de 26 de junio de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de servicios para la explotación de la plaza de toros de El Puerto de Santa María y sus instalaciones afectas”, convocado por el Ayuntamiento de El Puerto de Santa María (Cádiz) (Expte. 2025/10/S201).

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

